



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00091/2017

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

**N.I.G.:** 33044 45 3 2017 0000078

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 /2017 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D.**

**Abogado:**

**Contra** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

## SENTENCIA

Oviedo, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Doña Soledad Monte Rodríguez, en sustitución Juez del Juzgado Provincial de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Oviedo, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 19/17, en el que han sido parte:

**RECURRENTE:** don , representado por el Letrado don .

**DEMANDADO:** Ayuntamiento de Oviedo, representado por su servicio jurídico.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El expediente administrativo N° 39770/2016 se inició por denuncia contra don por la infracción del art. 94 del Reglamento General de Circulación por estacionar en carril reservado a la circulación, con propuesta de multa de 200 euros.

El demandante abonó la multa en el período voluntario, provocando la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa.

**SEGUNDO.-** El día 24 de enero de 2017 se presentó en este Juzgado por D. , en representación y defensa don , recurso contencioso administrativo contra la sanción impuesta, solicitando que se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada en cuanto a la calificación de la infracción y a la sanción impuesta, solicitando que se declarara como leve e imponer al demandante una sanción de 60 euros, que se reduciría a treinta euros por su satisfacción en el período voluntario.

**TERCERO.-** Del anterior recurso se dio traslado a la parte demandada y, una vez tramitado conforme al artículo 78 de la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



L.J.C.A., se señaló para la vista el día 21 de abril del año en curso, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Seguido el procedimiento abreviado sancionador previsto en el art. 94 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el sancionado formula el presente recurso contencioso administrativo con la pretensión de que se reduzca la calificación de la infracción por estacionar en un carril destinado a la circulación desde grave hasta leve, con la consiguiente reducción del importe de la multa correspondiente.

En la notificación de la sanción se expresaba como infringido el art. 94.2 del Reglamento General de Circulación, se calificaba como grave la infracción y se imponía una multa de doscientos euros. Se describía el hecho denunciado como estacionar el vehículo en carril reservado para la circulación, línea amarilla longitudinal continua. La discrepancia del recurrente se concreta únicamente en la calificación como grave de la infracción.

**SEGUNDO.-** La administración demandada invoca como infracción cometida por el recurrente el art. 76 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que contempla como infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a (...) c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

Por su parte, el recurrente razona que en la denuncia se cita como infringido el art. 94.2 del Reglamento General de Circulación. Y razona que en el 94.1 C establece que el mismo se refiere a las normas especiales de paradas y estacionamientos, estableciendo que queda prohibido parar "en los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios". El apartado tercero establece que "las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado"

Se invoca el principio de tipicidad. Pues bien, el principio de tipicidad exige la comprobación de que los hechos imputados estén previstos en una disposición normativa como objeto de sanción, de modo que la fiscalización Jurisdiccional, cuando se trata de controlar la tipicidad,





impone el contraste entre la descripción que en la norma conste y los hechos que en la resolución administrativa se sancionan, a fin de determinar si los mismos tienen adecuado encaje en aquella descripción típica y suponen, además, una quiebra del bien jurídico que en la misma se pretende salvaguardar o proteger.

Dicho principio, de plena vigencia en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, y que, en lo que afecta al supuesto de autos, supone la necesidad de que, para que un comportamiento determinado pueda ser sancionado, sea exigible que la conducta realizada pueda integrarse o subsumirse, sin analogía "in malam partem" alguna, en un tipo previamente descrito y en que se cumplan, por otra parte, todos los elementos descritos en el mismo y ello porque, como habremos de convenir, la exigencia de la salvaguarda del principio de tipicidad supone tanto como desplazar del ámbito sancionador todas aquellas conductas que no sean incardinables en la previsión de la norma y aun a pesar de su aparente antijuridicidad en relación con los propios límites del tipo.

Desde dicho aspecto no se aprecia que la resolución administrativa infrinja el citado principio, toda vez que la conducta sancionada se acomoda estrictamente a la infracción señalada por la Administración, el art. 76 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Realmente el recurrente no cuestiona tal extremo, pero sostiene la preferencia de aplicar el Reglamento General de Circulación, que reconoce la conducta cometida como infracción leve, de acuerdo con la previsión residual que se contiene en la misma. Pero soslaya el recurrente que realmente el Reglamento no hace otra cosa que reproducir las previsiones de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, expresamente derogada por el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 Octubre, como el propio reglamento señalada en el artículo específico. Por tanto, no se produce un desarrollo reglamentario que contravenga o matice la ley, sino simplemente se produjo un fenómeno de sucesión normativa, pretendiendo el recurrente aplicar la normativa expresamente derogada al momento de comisión de los hechos, lo que evidentemente no puede acogerse. Y ello determina la desestimación del recurso presentado.

**CUARTO.-** Los anteriores argumentos conducen a una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al concurrir legítimas discrepancias jurídicas al respecto, artículo 139 de la vigente LJCA..

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. , en representación de don , contra la sanción impuesta en el expediente administrativo Nº 39770/2016 del Ayuntamiento de Oviedo, declarando ajustadas a derecho las





resoluciones impugnadas, todo ello sin hacer un especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación. De conformidad al art. 104 de la ley de la jurisdicción, remítase testimonio en forma de la misma, en unión del expediente administrativo, a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, de todo lo cual deberá acusar recibo a este juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

